



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 24 de Noviembre de 1892 estableció los requisitos que debían acreditar los Directores y Profesores de los Colegios incorporados á los Institutos de segunda enseñanza, reformándose después el art. 3.º del mismo, relativo á las condiciones exigidas á los Directores por el de 10 de Septiembre de 1893, dictado, como el anterior, de conformidad con el informe del Consejo de instrucción pública.

Reclamaciones posteriores formuladas por los que hallándose fuera de las condiciones requeridas en los citados decretos entienden lastimados los derechos que les otorgó la legislación anterior á dichas reformas, han sido objeto de nueva consulta al Consejo del ramo, y de conformidad con el dictamen formulado por el mismo, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1894.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Alejandro Groizard.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspende durante el presente curso de 1893-94 la aplicación de las disposiciones contenidas en los

Reales decretos de 24 de Noviembre de 1892 y 10 de Septiembre de 1893 sobre la Dirección y Profesorado de los Colegios de segunda enseñanza incorporados á los Institutos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alejandro Groizard.

(Gaceta 2 Junio de 1894.)

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Dificultades nacidas de un conjunto de circunstancias que sería prolijo enumerar, han impedido hasta ahora que las Escuelas públicas de primera enseñanza de Madrid marchen siguiendo su normal desenvolvimiento, ofrezcan los provechosos resultados que exigen, así la importancia de este servicio como los constantes sacrificios hechos para su sostenimiento por la Corporación municipal y los buenos deseos que, sin duda alguna, han animado siempre á cuantos en su gestión han intervenido.

En estos últimos tiempos son mayores las quejas producidas, de las cuales en diversas ocasiones se han hecho eco los Cuerpos Colegisladores y han sido confirmadas por la primera Autoridad municipal, que oficialmente ha dado cuenta á este Ministerio de obstáculos y contrariedades cuya desaparición considera indispensable y urgente.

Del estudio de todos los antecedentes resulta palpable la necesidad de poner término al estado de interinidad en que se halla la Junta actual, haciendo que de una vez entren en la legalidad general las Escuelas de esta Corte, para las que, como la experiencia ha venido demostrando, han resultado harto funestas las excepciones y privilegios establecidos contra la voluntad expresa del legislador.

En Real decreto de 7 de Octubre de 1887, inspirado en un alto sentido de laudable y bien estudiadas reformas, así como de justo respeto á la ley, ha suscitado en su ejecución incidentes que, no habiendo sido resueltos en tiempo oportuno, obligan por el momento á prescindir de algunas de sus disposiciones, no porque el Ministro que suscribe crea que deben ser relegadas al olvido, sino porque hoy precisa no prolongar ni un momento

la actual interinidad, y puedan cumplirse en lo más fundamental los preceptos del citado Real decreto.

La elección popular para llevar á la Junta de primera enseñanza la representación social, de que en la práctica de la función educadora no puede prescindirse, es principio aceptado en los países que consideran la cultura nacional como uno de sus más sagrados deberes; pero ante la urgencia de las medidas que para Madrid son necesarias, hay que huir de las dilaciones que una nueva elección de Vocales de la Junta por el expresado medio produciría inevitablemente.

Entiende, por lo tanto, el Ministro que suscribe, que es preciso dejar en suspenso esta reforma, que más adelante podrá realizarse en términos de mayor extensión y generalidad, procediendo en forma breve á la organización de la nueva Junta y confiando la Presidencia de ésta al Alcalde primero, que es, en el orden local, la representación más alta de la Corporación municipal, gestora de los intereses morales y materiales de la población de Madrid.

De este modo, y manteniendo en su esencia los principios establecidos en 1887, podrá en breves días constituirse de un modo definitivo la indicada Junta, con facultades bastantes para dar principio á una era de mayor ventura en la marcha ordinaria de la primera enseñanza de esta capital.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1894.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Alejandro Groizard.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para dar cumplimiento á lo que dispone el art. 291 de la ley de Instrucción pública, se establece en Madrid una Junta municipal central de pri-

mera enseñanza, auxiliada por diez de distrito.

Art. 2.º La Junta central se compondrá de un Presidente, que lo será el Alcalde primero, y de diez Vocales, que lo serán:

El Director ó un Profesor de la Escuela Normal central de Maestros.

La Directora ó un Profesor ó una Profesora de la de Maestras.

Dos vecinos de Madrid, mayores de edad, que tengan hijos en las Escuelas públicas municipales ó se hayan distinguido notoriamente por actos meritorios en favor de la enseñanza, nombrados por el Ministro de Fomento.

Dos Sacerdotes, designados por el Obispo.

Dos Concejales, elegidos por el Ayuntamiento.

El Inspector provincial de primera enseñanza y uno de los municipales, designado por la Inspección general.

Esta Junta será renovada por mitad cada tres años, sin otra excepción que el Inspector provincial.

Art. 3.º Constituirán las Juntas de distrito el Presidente, que lo será un Concejal designado por el Alcalde primero, y cuatro Vocales, de los que dos serán nombrados por la Dirección general de Instrucción pública y los otros dos nombrados por la Junta central. En estos Vocales han de concurrir las mismas circunstancias que en los que son de la central, como vecinos de Madrid. En la misma forma se elegirán cuatro suplentes.

Estas Juntas serán renovadas por mitad cada tres años.

Art. 4.º La Junta central dependerá directamente del Ministerio de Fomento, quedando subsistentes todas las facultades que corresponden al Rectorado en lo relativo á nombramientos, ceses y separaciones de Maestros y Auxiliares, así como en la declaración y provisión de vacantes.

Las Juntas de distrito dependerán de la Central.

No podrán formar parte de la Junta Central y de las de distrito, los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas y los Directores y Profesores de la enseñanza privada.

El nombramiento de Secretario de la Junta Central se hará en virtud de conca-

so, que abrirá el Ministerio de Fomento, y deberá recaer en quien posea título de Maestro Normal.

Art. 5.º Las atribuciones y deberes de la Junta Central, serán, además de las que corresponden respecto á la primera enseñanza á las Juntas provinciales de Instrucción pública, las siguientes:

1.º Examinar y aprobar los presupuestos del personal y material de la primera enseñanza, que remitirán á su tiempo á las Juntas de distrito, y serán después sometidos á la aprobación del Ayuntamiento.

2.º Examinar y aprobar las cuentas de todos los fondos invertidos en aquellas obligaciones.

3.º Recibir y custodiar las cantidades destinadas al sostenimiento de la primera enseñanza, ordenar el pago de las obligaciones de personal y entregar á las Juntas de distrito la parte correspondiente al material.

4.º Secundar la acción de las Juntas de distrito respecto á creación de Escuelas, y autorizar su instalación en locales que reúnan las condiciones pedagógicas é higiénicas de que no se puede prescindir sin daño para la enseñanza y para los alumnos.

5.º Adoptar los medios conducentes para la celebración de conferencias públicas, discusiones y certámenes encaminados á elevar la cultura del Magisterio.

6.º Crear y sostener una biblioteca, de cuyos libros puedan hacer uso á domicilio, gratuitamente, los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas de Madrid.

7.º Promover el trabajo manual en las Escuelas, en concepto de complemento de la educación del niño, y celebrar anualmente una exposición de los que ejecuten los alumnos y alumnas de las referidas Escuelas.

8.º Nombrar interinamente, á propuesta de la Junta de distrito, Maestros y Maestras de las Escuelas en caso de vacante.

9.º Reunir los datos que han de servir para la estadística del ramo.

10. Redactar y publicar anualmente una Memoria del estado y vicisitudes de la primera enseñanza pública en Madrid.

Art. 6.º Las Juntas de distrito tendrán las atribuciones y deberes que corresponden á las locales de primera enseñanza, y con especialidad las siguientes:

1.º Formar el presupuesto de las Escuelas de su respectivo distrito y elevarlo á la Junta Central.

2.º Impulsar la creación de Escuelas, interin las que existan no sean suficientes para las necesidades del distrito.

3.º Promover la concurrencia de alumnos á las Escuelas y procurar su asistencia constante á las mismas.

4.º Visitar con frecuencia las Escuelas para enterarse de los resultados de la enseñanza, del celo y laboriosidad de Maestros, del aseo, limpieza y conservación de los locales y de la asistencia de los alumnos.

5.º Proponer las recompensas á que se hagan acreedores los Maestros.

6.º Practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad ó en arrendamiento los locales que han de ocupar las Escuelas.

7.º Reclamar el concurso de todas las personas y Corporaciones que se interesan por la cultura popular, y reunir fondos con destino al mejoramiento de las Es-

cuels, promoviendo suscripciones, donativos y cualquier otro medio que esté en armonía con el objeto. Promover, auxiliar y facilitar la realización de las colonias escolares en la época de vacaciones, así como los paseos, excursiones y visitas á los Museos y Centros de enseñanza.

8.º Adoptar las resoluciones que les surgiera su celo para conseguir que en todas las Escuelas, ó por lo menos en las de párvulos, se pueda dar almuerzo sano á los alumnos por un pequeño estipendio ó gratuitamente.

9.º Disponer la inversión de los fondos del material, teniendo en cuenta los presupuestos que previamente han de formar los Maestros.

10. Acordar la inscripción de los alumnos de las Escuelas sin exigir el más pequeño gasto á los que lo solicitaren, ni otros requisitos que los que establecen las disposiciones generales. Al autorizar la inscripción cuidarán de distribuir por edades los alumnos asistentes á las Escuelas elementales, de modo que se evite, hasta donde sea posible, la concurrencia á una misma de los que sean de edad diferente. A este fin se clasificarán en tres grupos, que serán: uno de los de seis y siete años; otro de los de ocho y nueve, y otro de los de nueve en adelante. No se concederá por las Juntas inscripciones de alumnos que exceda en cada Escuela del número que pueda asistir sin peligro para la salud de aquéllos, con arreglo á la capacidad y demás condiciones de los locales.

10. Dirigir todos los años un informe á la Junta central, en que se exponga el juicio que formaren del estado de las Escuelas, necesidades de la enseñanza y conducta de los Maestros.

Art. 7.º La Junta Central y las de distrito, cuando por razón de los asuntos que hayan de resolver lo crean conveniente, podrán ordenar que asistan á sus deliberaciones, pero sin voto, uno ó más Maestros ó Maestras de las Escuelas públicas.

Art. 8.º Estas Juntas de distrito podrán asociarse á sus tareas dos ó más señoras, delegando en las mismas sus atribuciones para el cuidado y vigilancia de las Escuelas de niñas.

Art. 9.º Tanto en la Junta Central como en las de distrito, los Vocales que lo sean en concepto de individuos del Ayuntamiento, cesarán cuando dejen de pertenecer á esta Corporación, y no podrán ser reelegidos como Vocales de estas Juntas antes de transcurrir cuatro años.

Art. 10. En las Juntas de distrito será Secretario uno de los Vocales, pero tendrá á sus órdenes un auxiliar nombrado por la misma Junta, con la gratificación de 500 pesetas anuales. No podrán desempeñar este cargo los Maestros ni los auxiliares de las Escuelas públicas y privadas.

Art. 11. Todas las disposiciones generales sobre primera enseñanza serán aplicables á las Escuelas y á los Maestros de Madrid, sin otras excepciones que las consignadas expresamente en este decreto.

La Inspección oficial de las Escuelas públicas, sin perjuicio de lo que se determine al proceder á la reorganización de aquélla, se realizará de conformidad con las disposiciones generales existentes sobre la materia.

Art. 12. En el edificio construído con

destino á Escuela modelo, se instalará provisionalmente, y con el fin de conocer los resultados que pueden obtenerse, un Centro de primera enseñanza superior, organizado con arreglo al proyecto que la Dirección general de Instrucción pública comunicó á la Junta de primera enseñanza de Madrid en 25 de Noviembre de 1883. El personal que por primera vez se nombre para esta Escuela desempeñará interinamente sus cargos. Transcurridos que sean cuatro años, se nombrará el personal en propiedad, con arreglo á lo que se disponga al efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º La constitución de la Junta Central que se establece por el presente decreto, se efectuará dentro del término de veinte días, á contar desde su publicación. En el interin, la actual Junta continuará al frente de las Escuelas despachando los asuntos urgentes.

2.º Continuará desempeñando interinamente el cargo de Secretario de la Junta Central el que lo es en la actualidad, pero desde luego se procederá á cumplir lo dispuesto en el art. 4.º de este decreto.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alejandro Grollard.

(Gaceta 2 Junio del 94.)

GOBIERNO CIVIL

Distrito Forestal de Madrid

En el día 14 del corriente mes y á las doce de su mañana, se celebrará 4.º subasta con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Boalo, del aprovechamiento de pastos de primavera y verano del monte denominado Prado Ejido, perteneciente al referido Ayuntamiento, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado Municipio de Boalo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Madrid 1.º de Junio de 1894.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

Debiendo verificarse en el Palacio de esta Diputación, el día 15 del mes corriente, el 8.º sorteo para amortización de obligaciones provinciales, lo hago público por el presente anuncio para conocimiento de los interesados que deseen asistir al acto.

Madrid 2 de Junio de 1894.—El Gobernador, M. El Duque de Tamames.

Sesión de 17 de Abril de 1894

Presidencia del Sr. D. Eugenio C. España.

Señores que asistieron:

Agustín.—Alvarez.—Ballesteros.—Blas.—Borrillo.—Campo.—Cortina.—Cunill.—Díez González.—Fernández Argente.—Fernández del Pozo.—Fernández Morales.—F. Pérez de Soto.—Fernández

Shaw.—Gándara.—García Acevedo.—García Gordo.—Huerta.—Mathet.—Miranda.—Monasterio.—Negro.—Pérez Negro.—Pi y Arsuaga.—Romero.—Rosa.—Talavera.—Corcuera (Secretario).

Abierta la sesión á las cuatro y media de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

El Sr. Fernández Argente preguntó al Sr. Ballesteros en qué estado se encuentra el expediente que por acuerdo de la Diputación se halla instruyendo en el Hospicio.

El Sr. Ballesteros contestó que el expediente está ya terminado y se encuentra á la resolución de la Comisión de Beneficencia.

El Sr. Fernández Argente dió las gracias.

El Sr. Cortina dijo, que en la fiesta que el otro día se celebró en el Hospicio, á la que asistieron los señores Director general de Instrucción pública y Rector de la Universidad Central, se permitió pedir una biblioteca completa y una colección de láminas con destino al Establecimiento, y tenía la satisfacción de manifestar á los señores Diputados, que había recibido una comunicación del Sr. Director general concediéndola, y propone se acuerde un expresivo voto de gracias.

El Sr. Pérez de Soto pidió se hiciera constar la satisfacción por haber asistido aquellos señores á la fiesta verificada en el Hospicio, así como la conducta seguida por el Sr. Visitador del mismo. Fueron aprobadas ambas propuestas.

Entrando en el orden del día se dió cuenta de un dictámen de la Comisión de Hacienda concediendo á D. Juan Magáz una indemnización de 1.500 pesetas, á cambio de que renuncie á la de daños y perjuicios, á que por Real orden de 2 de Diciembre de 1892 se le ha declarado con derecho, cuya suma podrá abonarse con cargo al cap. 10 del presupuesto de 1892 á 93, para evitar la reclamación judicial que en dicho caso es seguro que ha de hacerse, y que dará lugar á un mayor gasto para la provincia.

El Sr. Agustín dijo, que tratándose de una transacción de derechos, debe pasar el asunto á informe del Cuerpo de Letrados.

El Sr. Cunill dijo, que en la ponencia que en el expediente figura suscrita por él, pidió se oyese á los Letrados y no sabe si se tomó el acuerdo.

El Sr. Pérez Negro dijo, que á la Comisión de Hacienda se presentó el expediente, en el que aparece que se había expropiado un terreno á D. Juan Magáz, para construir la carretera de Colmenar Viejo á la Estación del ferrocarril de Torrelobos, sección comprendida entre este último punto y la carretera de la Coruña; que esta expropiación no se había pagado, y el Sr. Magáz puso un guarda y satisfizo sus haberes que ascienden á 4.000 pesetas, y que para evitar á la provincia mayores gastos, se había venido á una transacción por parte del dueño de los terrenos.

El Sr. Agustín dijo, que la Real orden reconoce el derecho á la indemnización de daños y perjuicios, y entiende que el expediente debe pasar al Cuerpo de Letrados para que manifieste si los gastos de guarda son de cuenta de la Diputación.

Los Sres. Pérez Negro y Agustín reconfirmaron.

Hecha la pregunta correspondiente fué aprobado el dictámen en votación nominal por 17 votos contra 7 en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

Ballesteros.—Borralló.—Cortina.—Díez.—Fernández del Pozo.—F. Pérez de Soto.—Fernández Shaw.—Gándara.—García Acevedo.—García Gordo.—Huerfano.—Mathet.—Miranda.—Negro.—Pérez Negro.—Romero.—Corcuera.—(Secretario).—Sr. Presidente.

Señores que dijeron no:

Agustín.—Alvarez.—Cunill.—Fernández Argente.—Fernández Morales.—Pí.—Talavera.

Acto seguido se dió cuenta del proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1894 á 95.

Abierta discusión sobre la totalidad, el señor Pi habló en contra, diciendo que los artículos 46, 47 y 48 del reglamento, obliga de una manera terminante á la Comisión de Hacienda á presentar el proyecto el día 12, y el art. 120 de la ley provincial, ordena que las Diputaciones aprobarán sus presupuestos antes del día 15 y los remitirán al Ministerio el 20; que no le dolería la demora, si el presupuesto fuese perfecto, que todos se quejan de las grandes contribuciones y tributos que sobre ellos pesan; que para afirmar que el presupuesto es malo, basta ver los ingresos que importan 7.644.223'59 pesetas é igual suma los gastos; que como la mayor parte de las veces, los ingresos no son ciertos, hay que aminorar los gastos en una suma prudencial; que la Diputación de Madrid cuando ocurren sucesos como el de Melilla, inundación de Villacañas y la catástrofe de Santander, no puede atender en nada, mientras todas las demás aprontan cantidades, y la de aquí tiene que recurrir al bolsillo particular de los señores Diputados y á que los empleados de la Administración dejen un día de su haber; que el reparto que se quiere girar á los pueblos es bajo la base del 19'985 por 100, porque según expresa la Comisión en su dictamen, ha aumentado la contribución industrial en los pueblos y en la provincia; que este presupuesto se aumenta con una partida de 500.000 pesetas para atender por medio de la ampliación de la operación de crédito con garantía de valores realizada con el Banco de España á la construcción de pabellones hospitalarios autorizada por Real orden de 26 de Marzo último; que en el presupuesto anterior no se consignó partida alguna para calamidades, y este año, arrepentida sin duda la comisión y aprovechando la lección dada por todas las demás Diputaciones, consigna 25 pesetas; pero en cambio fija 25.000 para asociarse á la importantísima obra emprendida en esta Corte para la construcción del Asilo para los pobres, atendiendo la Diputación por sí al coste de un pabellón, que también fija un crédito de 200.000 pesetas con destino á secundar la acción del Gobierno en la crisis obrera, y tiene noticias de que el Gobierno en este particular no ha hecho nada más que pedir á los Gobernadores de provincia redacten una memoria y remitan cuantos datos crean pertinentes para resolver la crisis obrera, y pregunta en que vá á emplearse esa cantidad, y si es la Comisión de Hacienda ó la de Fomento la que ha de disponer de ella, y que no quiere insistir en sus afirmaciones, porque hay presentadas á la mesa varias enmiendas suscritas por él.

El Sr. Pérez Negro, de la Comisión, dijo que en realidad el Sr. Pi no había hecho objeciones al presupuesto, pues hablen-

do pertenecido éste á la Comisión, sabía muy bien á las reglas que había de sujetarse para confeccionarlo; que lo que más sube son las atenciones de Beneficencia; que la Comisión ha hecho un presupuesto verdad para no dar lugar á que en el adicional se consignen iguales créditos; que todas las rentas que se consignan, son las que han ingresado en el actual ejercicio; que la partida de 25 pesetas que se consignan para calamidades, es la que ha pedido la Comisión de Gobernación, y lo mismo se consume esta cantidad que si fijasen 20.000 pesetas, porque inmediatamente vendrían los pueblos pidiendo un socorro para combatir la plaga de langosta, cuando no había más que, como dijo una persona que perteneció á la Corporación, muchos «Saltamontes»; que las 200.000 pesetas que se consignan para la clase obrera, se emplearán en obras de la provincia; que está dispuesto á aceptar cuantas enmiendas se presenten pidiendo economías siempre que éstas no alteren los servicios.

El Sr. Pi rectifica diciendo que entiende que los gastos deben ajustarse á los ingresos; que las reducciones pueden hacerse sin desorganizar los servicios; que la Comisión propone se aumente el sueldo al personal Administrativo y fija la cantidad en 165.000 pesetas; que las 26.000 que figuran para el clero debían pasar al capítulo de calamidades ó suprimir á todo el personal eclesiástico, y todo lo más que se necesitaba en el Hospital provincial era un sólo Capellán; que estas atenciones debe prestarlas la parroquia que corresponda á la demarcación de cada Establecimiento, y tiene la seguridad que cumplirían con la misión religiosa que les está confiada; que en cuanto á los demás Establecimientos, como el Hospicio, podría sacárselos los domingos á que oyese misa en la Iglesia más próxima, y que en cuanto á la clase obrera, traía una enmienda para ampliar la consignación.

El Sr. De Blas, de la Comisión, dijo que esta no tenía más remedio que atenerse y ceñirse á las leyes para la confección del presupuesto; que los bienes propios y el contingente son las dos únicas fuentes de riqueza de que la Diputación puede disponer; que en ingresos no figuran más que una partida, que no es verdad, y es la de «Resultas», pero que es obligación el consignarla por ser el sobrante del presupuesto anterior; que las corporaciones tienen el deber de ser justas y decorosas para remunerar á sus empleados; que la cantidad consignada para la clase obrera debía entenderse que serán gastadas por la Diputación en obras de la provincia; que respecto al clero, no hay más remedio que consignar la cantidad necesaria.

El Sr. Pi rectificó diciendo, que la Comisión debió reducir los gastos en la proporción que los ingresos de «Resultas» no son verdad; que la clase que sale mejor en este presupuesto en la más ilustrada, la de médicos, á los cuales se les aumenta toda la rebaja que por economías hubo que hacer en el presupuesto anterior, y en cambio, no lo hace con los Porteros y Ordenanzas, que son los que disfrutaban de menor sueldo.

El Sr. Pérez de Soto dijo, que el Sr. Pi no traía ninguna reforma más que hablar del clero; que él no se encuentra conforme con el aumento de sueldo de los empleados, con gran sentimiento suyo, porque no ha mejorado el erario de la provincia, y contra esta partida, tiene presen-

tada una enmienda; que la consignación de 25.000 pesetas para el Asilo de los pobres, shorra mayor suma á la provincia, porque careciendo muchos pobres de lo necesario para la subsistencia, tendrían que devengar muchas estancias en el Hospital provincial; y que respecto del clero, la ley manda consignar como gastos obligatorio, y la Diputación no tiene más remedio que hacerlo.

El Sr. Pi rectificó diciendo, que propuso la supresión de las clases pasivas y se acordó para lo sucesivo, sin perjuicio de que otro día acuerde la Diputación restablecerlas; que también manda la ley que se consigne una cantidad para calamidades lo mismo que para el clero, y sin embargo, se consignan tan sólo 25 pesetas.

El Sr. Agustín dijo, que el año anterior combatió y calificó el presupuesto de ingresos de deficiente; que del 14'84.615 por 100 que los pueblos han satisfecho por contingente durante este ejercicio, se ha aumentado cerca del 20 por 100 para el próximo; que los gastos son los que deben ser; que en el presupuesto de ingresos tampoco se consigna la cantidad de «sisas de villa», y constituye un ingreso de algunos millones de pesetas si al Ayuntamiento se le hubiesen reclamado; que tampoco se fija la partida de estancias de enfermas de la higiene ni de enagenaciones.

El Sr. De Blas contestó que la Comisión ha tenido mucho cuidado en no traer ingresos irrealizables; que se ha reducido á 35.000 pesetas los productos de la corrida extraordinaria de toros, por ser lo que prudencialmente calculado puede producir; y que elimina los ingresos de las enfermas de la higiene por ser incobrables.

El Sr. Agustín rectificó.

El Sr. Talavera dijo, que ya sabía que dentro de los límites de la Comisión de Hacienda no había de presentar un buen presupuesto por la esfera en que forzosamente tiene que moverse; que dentro de su sistema político podrían darse más soluciones para el bien de la provincia; que por las Diputaciones anteriores no se ha cumplido la ley, puesto que no ha reclamado las estancias causadas en el Hospital provincial por enfermos de otras provincias, sino que se ha limitado exclusivamente á reclamar las estancias de dementes.

El Sr. Pérez Negro dijo, que hasta ahora la Comisión no podía estar más satisfecha, puesto que no se ha impugnado el proyecto en su totalidad.

Los señores Pérez de Soto y Talavera rectifican.

Terminada la totalidad, se procedió á la discusión del presupuesto de ingresos en la siguiente forma.

Sin discusión fué aprobado el capítulo 1.º en la forma que aparece á continuación:

CAPÍTULO PRIMERO

	Pesetas
Rentas.....	43.295
Intereses.....	3.836 65
	47.131 65

Dada cuenta del cap. 4.º artículo único, que trata del repartimiento de contingente, el Sr. Presidente manifestó que no podía votarse hasta que se dé por terminada la discusión del presupuesto, para saber según los gastos á qué tipo debe girarse.

Se dió cuenta del cap. 5.º en la siguiente forma:

CAPÍTULO V.

Ingresos propios de cada Establecimiento

	Pesetas
Hospital.....	601.678 79
San Juan de Dios.....	18.345 52
Hospicio....	69.582 96
Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.....	24.000 »
Inclusa.....	236.451 25
	950.058 52

En este momento ocupó la Presidencia el Sr. Pérez Negro.

El Sr. Agustín pide se hagan las aclaraciones que se hicieron en el presupuesto anterior ó sea Instrucción pública.

Artículo único. Ingresos propios de los Establecimientos del ramo.

El Sr. De Blas acepta la enmienda en nombre de la Comisión, siendo aprobado el capítulo.

Sin discusión fueron aprobados los capítulos 10 y 11, en la siguiente forma:

CAPÍTULO X

	Pesetas
Operaciones de crédito...	1.599.660 40

CAPÍTULO XI

Resultas.

Sobrante del presupuesto anterior.....	82.845 29
--	-----------

Terminada la discusión del presupuesto de ingresos se procedió á la del de gastos.

Dada cuenta del art. 1.º, del cap. 1.º, «Representación de la Presidencia», 15.000 pesetas, el Sr. Agustín dijo que le costaba trabajo hablar acerca de este punto porque pudiera creerse que trataba de mortificar al Sr. D. Eugenio Cembrariu España, actual Presidente, y esto no estaba en su ánimo y así deseaba hacerlo constar; que el año pasado, creyendo que las 5.000 pesetas que se consignaban para estos gastos no serian suficientes para atender con decoro á la representación que necesita la primera Diputación de España, pidió se elevasen á 15.000, y entiende debe subsistir esta partida, si no se reforma aumentándola; que esta partida viene distribuyéndose en dozas partes, como si fuese un sueldo, y entiende que esta cantidad debe estar intacta hasta el momento en que por dignidad de la Diputación y por decoro, tenga que invertirla para que el Presidente de la misma pueda representarla en momentos dados, debiendo justificarse su inversión.

El Sr. De Blas dijo, que le parecía un sarcasmo lo propuesto por el Sr. Agustín, porque, suponiendo que hubiese un Presidente espléndido y gastase la consignación en el primer mes de este ejercicio, como quiera que por ministerio de la ley tiene que dejar el cargo en 31 de Octubre próximo, se encontraría el que viniese á sustituirle con que no quedaba consignación alguna para representar dignamente á la Corporación.

Con el voto en contra del Sr. Agustín, fué aprobada dicha partida.

También lo fué la partida fijando en 50.000 pesetas las dietas de los Sres. Vocales de la Comisión provincial.

En este momento ocupó la presidencia el Sr. España.

Dada cuenta de la partida de mismo

artículo «Personal de la Diputación 165.000 pesetas,» se dió cuenta de una enmienda concebida en los siguientes términos:

«Los Diputados que suscriben, inspirándose en que la situación económica de los fondos provinciales no permite en manera alguna mejorar los sueldos que viene disfrutando el personal facultativo y el administrativo y el de sirvientes de la provincia, propone á la Diputación se sirva adoptar el acuerdo siguiente:

Las plantillas todas del personal facultativo, profesional, administrativo y de sirvientes de la provincia y Establecimientos de Beneficencia, quedarán fijadas para el próximo año económico en la misma forma, número y cuantía que vienen abonándose en el año económico actual.

Esta enmienda se hace extensiva á todos los aumentos de personal en este presupuesto, excepción hecha de la consignación del Sr. Decano del Cuerpo médico.—Palacio de la Diputación 15 de Abril de 1894.—Ricardo F. Pérez de Soto.—Francisco Romero.»

El Sr. de Blas manifestó que como individuo de la Comisión no podía aceptar la enmienda, porque había recabado para sí el derecho de combatirla.

El Sr. Pérez Negro individuo de la Comisión manifestó que de acuerdo con sus compañeros accedió gustoso á que se rebajase el descuento á todos los empleados de la provincia, pero que dadas las condiciones en que se encuentra el erario de la provincia, no tenía inconveniente en aceptar por su parte la enmienda.

El Sr. Campo, individuo de la misma Comisión de Hacienda, se manifestó conforme con el Sr. Pérez Negro.

El Sr. Presidente dijo, que no habiendo en el salón más señores Diputados que pertenecían á la Comisión, se consideraba aceptada la enmienda por mayoría, y en su consecuencia pasaba á formar parte del dictamen.

El Sr. Cortina preguntó á los firmantes si el espíritu de la enmienda abrazaba á que se entendiese que con ella se destruían los acuerdos anteriores de la Diputación, y, por consecuencia, si se respecta el acuerdo del oficial del archivo y Biblioteca, pasando á oficial de la clase de cuartos, como todos los acuerdos adoptados en el presupuesto adicional y, en sesiones posteriores.

El Sr. Presidente contestó que todo acuerdo es respetable, y, por consecuencia, no puede comprender la enmienda los acuerdos anteriores de la Diputación.

El Sr. De Blas habló en contra de la enmienda, diciendo que respetando la opinión del Presidente de la Comisión de Hacienda, cuando él llevó al presupuesto esta partida, fué por espíritu de justicia, que no se trata de aumento de sueldos, sino de restituir á cada empleado el que le corresponde; y como quiera que él había ofrecido solemnemente tanto á sus compañeros de profesión los del Cuerpo médico, como á todos los demás empleados, quería hacer hincapié en el asunto, y ya que no pudiera salir adelante, por lo menos, quería ser derrotado aun cuando fuese el sólo.

El Sr. Pérez de Soto manifestó que le causaba hasta vergüenza el que un Diputado que acababa de llegar, se atreviese á discutir con él, tratándose de la defensa de los empleados, en pré de los cuales y en su beneficio ha sostenido continuamente verdaderas batallas, que en este

punto ningún Sr. Diputado se atreverá á tratarle de inconsecuente; que él estaba animado de los mejores propósitos para con todo los empleados, pero que habiéndosele apercado comisiones de los distintos ramos de la Administración, se encontró en el sensible caso de no poder acceder á sus pretensiones por el mal estado en que se encuentra el erario de la provincia.

Los Sres. De Blas y Pérez Negro, rectificaron.

Hecha la pregunta correspondiente fué aprobada la enmienda en votación ordinaria, haciendo constar su voto en contra el Sr. De Blas.

El Sr. Presidente manifestó que habiendo transcurrido las horas de reglamento se levantaba la sesión, señalando como orden del día para la próxima, la continuación del debate pendiente.—El Diputado Secretario, Corcuera.

AYUNTAMIENTOS

Madrid
Secretaría.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de tocino á las Casas de Socorro de esta Corte, en el año económico de 1894 á 95, bajo el tipo de 1'90 peseta el kilogramo.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 71'25 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 142'50 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previas las certificaciones correspondientes.

La subasta tendrá lugar el día 21 de Junio de 1894 á las once de la mañana, en la sala de remates de la 3.ª Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excm. señor Alcalde ó autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 28 de Mayo de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

Chozas de la Sierra

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas sin descuento del 10 por 100 pagadas de fondos municipales, por trimestres vencidos, por la asistencia de unas 20 familias pobres y 500 pesetas á que ascenderán las iguales con los vecinos pudientes.

La población consta de unos 70 vecinos; dista de la capital 42 kilómetros, hay carretera y coche diario de Madrid á Miraflores, que pasa á extramuros de esta localidad.

Los aspirantes presentarán sus instancias al Sr. Alcalde en término de treinta días contados desde la fecha.

Chozas de la Sierra 30 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Fernando Palomino.

Quijorna

El día 8 de Junio próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en

esta Casa Consistorial la subasta para el arrendamiento del arbitrio establecido sobre el uso obligatorio de pesos y medidas para el ejercicio de 1894 á 95, y bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Quijorna 29 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Ventura Serrano.

Torres

El día 11 de Junio próximo y horas de diez á once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta para el arrendamiento á venta libre de todos los derechos de consumos para el ejercicio económico de 1894 á 95, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Torres á 28 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Juan López Soldado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias provinciales

MADRID

Sala de lo Criminal.—Sección 4.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Manuel Sirgo Blanco y otro, por robo, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 4.ª auto con fecha 27 de Abril, señalando el día 9 de Junio, y hora de las doce en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del Jurado mandando se cite á los testigos Rafael Requena Nieto, Ramón Martínez Blanco y Manuela Rúa Lozano, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 31 de Mayo de 1894.—El Oficial de Sala, José Almira.

Sala de lo criminal.—Sección 4.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Palacio de esta Corte, seguida contra Ricardo Vázquez López, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 4.ª auto con fecha 2 de Abril, señalando el día 8 de Junio, y hora de las doce en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Luis Enriquez Martínez, Luis Martín Vázquez, Salvador del Río Latorre, Florencio de Pedro Segovia, Toribio Rodríguez, Manuel Ramírez Martín, Florencio García y Cirilaca Ars, cuyos domicilios se ignoran como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 31 de Mayo de 1894.—El oficial de sala, José Almira.

Juzgado de primera instancia

INOLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia del distrito de la Inolusa de esta Corte.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en el abintestado de Don Guillermo Bernaldo de Quirós y Colón, se anuncia la venta en pública subasta de los bienes que á continuación se expresan:

1.º La participación de 64.239 pesetas 21 céntimos, proindiviso con otros interesados, que los herederos del D. Guillermo tienen en la Administración de Villabragima, que antes perteneció al Señor Marqués de Monreal y Santiago y que la constituyen: Un censo ó foro, contra el Concejo y vecinos de Villabragima, al que están afectas 1.914 fincas; un monte de roble bajo, titulado «El Carvajal»; trece suertes de tierra de pequeña cabida; una casa titulada «El Palacio» sita en la calle Derecha; un censo ó foro contra el Concejo y vecinos de Valverde del Campo, partido judicial de Medina de Rioseco, al que están afectas 744 fincas; seis fincas más, urbanas, destinadas á paneras y pajares, sitas en la misma villa; cuarenta y dos fincas rústicas de pequeña importancia, en jurisdicción del mismo pueblo, y una tierra en término de Castromonte, que todo ha sido tasado en la cantidad de 25.695 pesetas 40 céntimos.

2.º Una participación de 7.380 pesetas y 93 céntimos, que los herederos del Don Guillermo, tienen proindiviso con otros interesados en los bienes sitos en la Ciudad de Alcoira, que son: Una casa en el arrabal de S. Agustín, calle Mayor, núm. 1; otra casa horno, para cocer pan, sito en la calle de la Enseñanza, núm. 15; otra casa en la calle de Santa Catalina; un molino harinero y de arroz denominado de la «Villa», sito en término de la misma Ciudad, carretera de Gandía á Rambla, con una cuadra, sita al otro lado de la carretera, que sale á la venta en la cantidad de 2.500 pesetas.

Para el acto del remate, se ha señalado el día 14 de Julio próximo y hora de las nueve de su mañana, y tendrá lugar simultáneamente en la audiencia de este Juzgado, y en las de los partidos de Alcoira y Medina de Rioseco, con arreglo al pliego de condiciones formulado por el administrador judicial, que estará de manifiesto en los tres Juzgados, en cuyo documento se detallan las necesarias conforme prescribe la ley.

Dada en Madrid á 2 de Junio de 1894.—Luis Rodríguez de Llera.—Ante mí: Juan Martos. 8

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez Municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Antonio Rodríguez Tejada, de veintinueve años, carpintero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día, comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 28 de Mayo de 1894.—V.º B.º—Martín, El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

MADRID: 1894.—Esc. Tip. del Hospicio.